NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Arica
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted] **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**

Arica, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En el **folio 1** compareció doña [redacted] **DE** [redacted] cédula de [redacted] con domicilio en calle [redacted] del [redacted] Santiago, quien dedujo demanda de prescripción extintiva de acciones por concepto del Fondo Solidario de Crédito Universitario, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de la **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, RUT 70.770.800-K, representada por [redacted] ambos domiciliados en [redacted] General [redacted] Arica.

Fundó su demanda en que cursó sus estudios de “Historia y Geografía, Ingreso Común” en la Universidad de Tarapacá, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario para financiar los aranceles. Agregó que dicho crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio.

Manifestó que, para formalizar ese financiamiento, suscribió los pagarés y convenios que se detallan a continuación:

1.- Pagaré Folio N°2012009918, del 29 de agosto de 2012, por un monto en pesos de $281.550, equivalente a 7,14 UTM.

2.- Pagaré Folio N°2011009319, del 18 de mayo de 2011, por un monto en pesos de $271.500, equivalente a 7,18 UTM.

3.- Pagaré Folio N°2010008796, del 3 de mayo de 2010, por un monto en pesos de $868.000, equivalente a 23,62 UTM.

4.- Pagaré Folio N°2010010795, del 13 de septiembre de 2010, por un monto en pesos de $434.000, equivalente a 11,81 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

5.- Pagaré Folio N°2009007123, del 26 de marzo de 2009, por un monto en pesos de $868.000, equivalente a 23,54 UTM.

6.- Pagaré Folio N°2009010539, del 27 de julio de 2009, por un monto en pesos de $868.000, equivalente a 23,54 UTM.

7.- Pagaré Folio N°2008005094, del 27 de marzo de 2008, por un monto en pesos de $800.000, equivalente a 23,08 UTM.

8.- Pagaré Folio N°2008005093, del 27 de marzo de 2008, por un monto en pesos de $800.000, equivalente a 23,08 UTM.

9.- Pagaré Folio N°2007002560, del 19 de marzo de 2007, por un monto en pesos de $756.000, equivalente a 23,43 UTM.

10.- Pagaré Folio N°2007002562, del 19 de marzo de 2007, por un monto en pesos de $756.000, equivalente a 23,43 UTM.

11.- Pagaré Folio N°2006005733, del 17 de marzo de 2006, por un monto en pesos de $730.000, equivalente a 23,22 UTM.

12.- Pagaré Folio N°2006005734, del 17 de marzo de 2006, por un monto en pesos de $730.000, equivalente a 23,22 UTM.

13.- Pagaré Folio N°2005010479, del 21 de septiembre de 2005, por un monto en pesos de $698.000, equivalente a 23,12 UTM.

14.- Pagaré Folio N°2004007570, del 4 de mayo de 2004, por un monto en pesos de $398.500, equivalente a 13,51 UTM.

15.- Pagaré Folio N°2004007571, del 4 de mayo de 2004, por un monto en pesos de $398.500, equivalente a 13,51 UTM.

16.- Pagaré Folio N°20031321, del 5 de mayo de 2003, por un monto en pesos de $380.000, equivalente a 12,98 UTM.

17.- Pagaré Folio N°20031322, del 5 de mayo de 2003, por un monto en pesos de $380.000, equivalente a 12,98 UTM.

18.- Pagaré Folio N°20027541, del 9 de agosto de 2002, por un monto en pesos de $551.500, equivalente a 19,41 UTM.

19.- Pagaré Folio N°20027542, del 9 de agosto de 2002, por un monto en pesos de $551.500, equivalente a 19,41 UTM.

Agregó que el financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su Reglamento y las normas internas de la Universidad de Tarapacá. Además, mencionó que los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con una tasa de interés anual del 2%; y que dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 481,04 UTM, conforme al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

documento denominado “Certificado de Deuda emitido por la Universidad de Tarapacá con fecha 2 de agosto de 2024”, emitido por la institución.

Asimismo, explicó que la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo. Por su parte, la actora afirmó que, en caso de incumplimiento de esa declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

En cuanto a la exigibilidad del crédito, la demandante consignó que la Universidad de Tarapacá ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a: (1) la acción cambiaria de los pagarés suscritos; (2) la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme al artículo 11 de la Ley N°19.287; y (3) la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

Explicó que, en el primer caso, conforme al artículo 7, inciso 3°, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del Fondo Solidario de Crédito Universitario se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde su última matrícula en caso de deserción. Agregó que dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del “conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario”, es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior —esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo— como al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

Así las cosas, la demandante aseguró que, conforme al certificado emitido por la Universidad de Tarapacá el 2 de agosto de 2024, su última matrícula correspondió al año 2012, por lo que los años 2013 y 2014 constituyeron el período de gracia previsto por la ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre de 2015.

Correlacionado a ello, dijo que, al momento de hacer exigible la obligación, le correspondía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, previa acreditación de éstos mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil del mes de mayo de cada año, conforme al artículo 9 de la Ley N°19.287.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Seguidamente, hizo presente que el artículo 11 de la misma ley dispone que *"Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo"*.

En ese contexto, indicó que no presentó la declaración de ingresos correspondiente al año 2019, razón por la cual correspondía al administrador fijar la cuota anual, naciendo desde ese momento un nuevo título del cual emanan las correspondientes acciones de cobro —ejecutiva y ordinaria—, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

A continuación, se refirió a la ausencia de acciones de cobro y a la aplicación de plazos de prescripción, expresando que, desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2015 (dos años después de la última matrícula) y, posteriormente, desde que incumplió el deber de declarar sus ingresos durante el año 2019, la Universidad de Tarapacá no ejerció acción judicial alguna destinada al cobro de la deuda, ni realizó actuaciones susceptibles de interrumpir los plazos de la prescripción en los términos del artículo 2518 del Código Civil. En consecuencia, afirmó que los plazos de prescripción transcurrieron íntegramente sin interrupción.

En cuanto al régimen jurídico aplicable, manifestó que la Ley N°19.287 regula únicamente la exigibilidad de las obligaciones derivadas del Fondo Solidario, sin establecer normas especiales sobre prescripción, razón por la cual resultan plenamente aplicables las reglas generales contenidas en el Código Civil y en la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés. En tal sentido, afirmó que la acción cambiaria derivada de los pagarés prescribe en el plazo de un año contado desde el vencimiento del documento, conforme al artículo 98 de la Ley N°18.092, mientras que las acciones ejecutiva y ordinaria derivadas de la resolución del administrador que fija la cuota anual prescriben en tres y cinco años, respectivamente, conforme a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. Agregó que dicha interpretación ha sido reiteradamente sostenida por la Excma. Corte Suprema, citando las sentencias dictadas en las causas Roles N°23.389-2014, N°27.314-2014 y N°18.838-2015, entre otras.

Finalmente, concluyó que, de conformidad con las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario otorgado por la Universidad de Tarapacá superó ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor hubiera ejercido acciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

judiciales para su cobro, lo que habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda. Además, destacó que la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la Universidad de Tarapacá no realizó actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni notificó demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil, de manera tal que la ausencia de dichas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita. Así, manifestó que, habiéndose hecho exigible la deuda el 31 de diciembre de 2015 y no habiendo declarado sus ingresos anuales durante el año 2019, la Universidad de Tarapacá no ejerció acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los cinco años transcurrieron sin interrupciones.

Previas citas legales y de jurisprudencia, solicitó lo siguiente: 1.- Que se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos entre ella y la Universidad de Tarapacá, detallados en su demanda; 2.- Que se ordene a la demandada no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a la actora de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; 3.- Que se oficie a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; 4.- Que se ordene a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción; y 5.- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

En el **folio 8** compareció la abogada Jennifer Espinoza Marín, en representación de la **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, corporación educacional de derecho público y patrimonio propio, representada legalmente por su Rector, don [redacted] ambos domiciliados en [redacted] General [redacted] de la [redacted] y comuna de Arica, quien contestó la demanda de prescripción extintiva, solicitando su rechazo, con costas.

Previa síntesis de la demanda, hizo presente que la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, creada por el DFL N°150, del 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación, y hoy regida por su DFL N°16, del 11 de julio de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, adecuado al Título II de la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales. Indicó que, como servicio público integrante de la Administración del Estado, le es plenamente aplicable el DFL 1-19.653, que fija el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

texto refundido de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Agregó que, conforme al artículo 70 de la Ley N°18.591, modificado por la Ley N°19.287, se establece la creación de un fondo solidario de crédito universitario para cada una de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N°4, del Ministerio de Educación, de 1981, entre las cuales se encuentra la Universidad de Tarapacá.

Precisado el marco normativo aplicable, reconoció que la actora efectivamente cursó estudios de pregrado en dicha universidad; sin embargo, durante los años siguientes al periodo aludido, se habrían realizado diversas acciones orientadas a informar a la demandante sobre su responsabilidad en el pago de la deuda mantenida con la institución.

Respecto de la alegación de prescripción extintiva, sostuvo que nuestros tribunales superiores de justicia han determinado que la prescripción de las acciones derivadas del Crédito Fondo Solidario corresponde a la contemplada en el artículo 2515 del Código Civil, y no a la prevista en el artículo 98 de la Ley N°18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré. Indicó que dicha postura jurídica se desprende de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley N°18.092, el cual establece que el giro, aceptación o transferencia de una letra no extingue, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que le dieron origen y no produce novación, disposición que, conforme al artículo 107 de la misma ley, resulta aplicable también a los pagarés. Añadió que esta distinción ha sido reconocida reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, citando al efecto las causas Roles N°1862-2013, 903-2015, 3473-2015 y 20.687-2022.

Asimismo, alegó que no procede acoger la prescripción que la ex alumna pretende respecto de los pagarés, pues éstos son instrumentos representativos del crédito —de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley N°19.287— y no la obligación misma. En ese sentido, detalló que el examen prescriptivo debe recaer sobre el mutuo subyacente (acción causal), conforme al artículo 2515 del Código Civil, y no sobre el pagaré, que es sólo un instrumento de representación del crédito.

A su vez, hizo presente que la demandante de autos concurrió efectivamente con el pago de su obligación derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario durante los años 2015 a 2018, realizando una declaración jurada de sus ingresos conforme a los términos del artículo 9 de la Ley N°19.287. Sin embargo, afirmó que el año 2019 la actora dejó de presentar dicha declaración de ingresos a la Universidad, razón por la que se aplicó el artículo 11 de la Ley N°19.287, el cual establece que: *“Si un deudor no acreditare sus ingresos en el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro…”.

Alegó también que, para que opere la prescripción extintiva, se requiere: a) que la acción sea prescriptible; b) que la prescripción sea alegada; c) que la prescripción no se haya interrumpido; d) que la prescripción no esté suspendida; y e) que transcurra íntegramente el tiempo fijado por la ley.

Expuso que, de acuerdo con el informe de gestiones acompañado en el primer otrosí de su presentación, se pueden apreciar las distintas gestiones realizadas por la Universidad de Tarapacá con respecto a la deuda tratada en el caso de marras, de tal modo que, a su juicio, se está frente a un caso de interrupción natural de la prescripción. Añadió que parte de esas gestiones se evidencian en las llamadas telefónicas, cuantiosos correos electrónicos y cartas enviadas al domicilio de la deudora por la unidad pertinente de esa institución, así como en las retenciones de devolución de impuesto realizadas por la Tesorería General de la República a la actora, facultad de retención otorgada por el artículo 1° de la Ley N°19.989.

Igualmente, mencionó que los artículos 9 y 11 de la Ley N°19.287 disponen, respectivamente, que los deudores deben acreditar sus ingresos mediante declaración jurada a más tardar el último día hábil de mayo del año en que corresponda pagar, y que, si no acreditan ingresos, el administrador general del fondo les determinará una cuota fija, anual y sucesiva, calculada sobre el saldo deudor debidamente actualizado, de forma que cada cuota anual tendría su propio vencimiento y su propio cómputo prescriptivo desde el término del año respectivo. Así, reiteró que el artículo 9 de dicha ley otorga al deudor un beneficio (pago conforme a ingresos) que puede perder voluntariamente si omite la declaración, hipótesis en la que opera el artículo 11, que fija cuota anual y sucesiva. Continuó su defensa aseverando que la omisión de la declaración jurada de ingresos, como sucede en la especie, genera entonces el régimen de cuotas anuales y el dies a quo de la prescripción por cada cuota.

En virtud de lo expuesto, concluyó que operó la interrupción natural de la prescripción, puesto que la deudora reconoció tácitamente su deuda, en los términos del artículo 2518, inciso 2°, del Código Civil, con la conducta omisiva de la ex alumna al no realizar la declaración jurada de ingresos, por lo que se aplica entonces el artículo 11 de la misma ley, sumado al hecho de la falta de reclamo por las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, la cual presenta su último cobro el año 2025, lo que permite constatar en su actuar una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

conducta cierta y concluyente de su parte. Así, expuso que los actos propios de la actora hacen que se configure el reconocimiento tácito de la deuda y se interrumpa el cómputo del plazo de prescripción extintiva. Finalmente, la demandada citó jurisprudencia respecto a que, para que opere la prescripción, se requiere además la inactividad de las partes, argumentando que las gestiones de cobro realizadas descartan la inactividad de su representada. Por ello, estima que la pretensión de la contraria no puede prosperar.

Previas citas legales, solicitó tener por contestada la demanda de autos y rechazarla en todas sus partes, acogiendo las alegaciones formuladas en favor de la demandada, con costas.

En el **folio 22** se llevó a cabo la audiencia de conciliación; llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. En el **folio 24** se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos. En el **folio 50** se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la actora demandó la prescripción extintiva en contra de la Universidad de Tarapacá, solicitando se declaren prescritas todas las acciones de cobro de la deuda por concepto de crédito universitario que la demandada mantiene respecto de aquella, por un monto ascendente a 481,04 Unidades Tributarias Mensuales, con costas, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que la demandada solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, fundada esencialmente en que existirían actos de reconocimiento tácito de la deuda por parte de la actora —en particular, la omisión de la declaración jurada de ingresos, que activaría un régimen de cuotas anuales y sucesivas con cómputos prescriptivos independientes, y la falta de reclamo por las retenciones de impuestos—, los que habrían interrumpido el plazo de prescripción alegado.

TERCERO: Que, según se aprecia de los escritos de discusión, las partes no controvirtieron los siguientes hechos:

1.- Que la actora cursó estudios universitarios de Historia y Geografía, Ingreso Común, en la Universidad de Tarapacá.

2.- Que dichos estudios fueron financiados mediante el otorgamiento de crédito del Fondo Solidario de Crédito Universitario, materializado en pagarés suscritos entre la actora y la Universidad de Tarapacá, acompañados en el folio 1, emitidos entre agosto de 2002 y agosto de 2012.

3.- Que el último año en que la actora cursó estudios fue 2012, mismo año en que suscribió el último pagaré.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

4.- Que la demandante realizó su declaración jurada de ingresos entre los años 2015 a 2018, dejando de presentarla a partir del año 2019.

5.- Que la demandante tuvo retenciones de impuestos por parte de la Tesorería General de la República.

CUARTO: Que, a diferencia de lo que sostiene la demandada, la acción de prescripción intentada se refiere a todas las acciones de cobro de la deuda por crédito universitario concedido a la actora, y no sólo respecto de las acciones ejecutivas de los pagarés que son reflejo de esa deuda. Circunscrito así el juicio, la controversia se reduce a una cuestión de derecho: por una parte, determinar la data desde la cual debe computarse el plazo de prescripción y, en particular, si la omisión de la declaración jurada de ingresos genera un régimen de cuotas anuales sucesivas dotadas de cómputos prescriptivos autónomos, como pretende la demandada; y, por otra, calificar si las retenciones de impuestos practicadas en contra de la demandante, así como las gestiones extrajudiciales de la demandada, todas originadas en la deuda por crédito universitario cuya prescripción se reclama, pueden ser jurídicamente consideradas como una interrupción natural de la prescripción o como una renuncia a ella.

QUINTO: Que el crédito cuyas acciones de cobro pretende extinguir la demandante corresponde al otorgado por el Fondo Solidario de Crédito Universitario, previsto en la Ley N°19.287, a cuyo respecto resulta aplicable el artículo 7 de dicha norma, que dispone que las deudas correspondientes a los créditos otorgados por las universidades para cubrir los respectivos aranceles educacionales se harán exigibles una vez transcurridos dos años desde el egreso del alumno, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o el grado respectivo, y también transcurridos dos años consecutivos sin que el alumno se matricule en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la Ley N°18.591, entendiéndose que los años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumpla el bienio.

Dicho régimen se complementa con los artículos 9 y 11 de la misma ley: el primero impone al deudor la carga de acreditar sus ingresos mediante declaración jurada anual; el segundo regula la consecuencia de su omisión, esto es, la fijación por el administrador de la cuota que hace exigible la deuda, cuyo alcance se examina en los considerandos que siguen.

SEXTO: Que, conforme a la norma citada, y habiendo reconocido expresamente la demandada que la actora concurrió al pago y declaración de sus ingresos durante los años 2015 a 2018 y que “para el año 2019 la actora dejó de presentar la declaración jurada de ingresos a la Universidad, aplicándose el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

artículo 11 de la Ley N°19.287", la obligación de pago se hizo exigible al 31 de diciembre de 2019, fecha desde la cual debe computarse el plazo de prescripción.

Por otra parte, no consta que se haya presentado acción alguna de cobro judicial en contra de la actora entre esa data y la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 15 de septiembre de 2025.

SÉPTIMO: Que la demandada ha sostenido que la omisión de la declaración jurada de ingresos activa un régimen de "cuotas fijas, anuales y sucesivas" del artículo 11 de la Ley N°19.287, de manera que cada cuota tendría su propio vencimiento y su propio cómputo de prescripción a contar del 31 de diciembre del año respectivo; tesis conforme a la cual sólo se hallarían prescritas las cuotas más antiguas, subsistiendo las de data reciente. Tal planteamiento no puede ser acogido, por las razones que se exponen a continuación.

Primero porque el texto del artículo 11 que invoca la demandada —el que ordena determinar "una cuota fija, anual y sucesiva (…), dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro" con arreglo a una tabla— no es el que rige la obligación de autos, sino el introducido por la Ley N°20.572, publicada el 4 de febrero de 2012, sobre reprogramación de créditos universitarios.

En efecto, el inciso primero del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes dispone que "en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración". Habiéndose contraído la deuda mediante los convenios y pagarés suscritos entre los años 2002 y 2012, en su inmensa mayoría con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°20.572, la disposición aplicable es el texto original del artículo 11 de la Ley N°19.287, conforme al cual, ante la falta de acreditación de ingresos, el administrador "le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor", cuota que "tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo".

Como se aprecia, la norma vigente al tiempo de contraerse la obligación no contemplaba la fijación de cuotas anuales y sucesivas, sino la determinación de una única cuota que concentra el saldo insoluto y lo hace exigible en su integridad a una sola data. Y si bien el último de los pagarés (folio 2012009918) se suscribió el 29 de agosto de 2012, con posterioridad a dicha ley, tal circunstancia no altera lo concluido, tanto porque la relación crediticia y la casi totalidad de los instrumentos son anteriores a aquella, cuanto porque, cesada la acreditación de ingresos en 2019, el saldo insoluto se hizo exigible como un todo en esa data, conforme al régimen que gobierna la obligación.

Por otra parte, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto esta precisa cuestión en términos que descartan la tesis de la demandada. Conociendo de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

asunto en que la institución acreedora pretendía —al igual que en autos— computar la prescripción desde el vencimiento de cada cuota individual, el máximo tribunal declaró que, encontrándose el deudor en mora desde que dejó de acreditar sus ingresos, "la obligación se hizo exigible desde esta última fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento y no como intenta sostener el recurrente desde el vencimiento de cada cuota individual (…), por cuanto (…) la ley aplicable es aquella vigente a la época en que la obligación fue contraída por la deudora que permitía fijar en una sola cuota el monto de la deuda" (Corte Suprema, Rol N°20.687-2022, de 10 de octubre de 2023). De este modo, tratándose de créditos contraídos bajo el texto original del artículo 11, la exigibilidad se produce de una sola vez, al configurarse la mora del deudor, y desde esa única data corre el plazo de prescripción respecto de la totalidad de la deuda, sin que sea admisible su fraccionamiento en anualidades autónomas.

Por lo demás, la interpretación que propone la demandada conduciría a un resultado inadmisible, cual es tornar prácticamente imprescriptible el crédito. En efecto, si cada anualidad de mora generara una nueva cuota dotada de un dies a quo autónomo, el acreedor podría diferir indefinidamente el inicio del cómputo mediante la sola inactividad del deudor en la presentación de sus declaraciones, de suerte que el transcurso del tiempo jamás llegaría a consumar la prescripción del grueso de la acreencia. Tal consecuencia pugna con el carácter excepcional de la imprescriptibilidad —que, según se dirá, requiere de texto expreso que no existe respecto de los créditos de la Ley N°19.287— y con el fundamento mismo del instituto de la prescripción, que descansa en la certeza jurídica y en la sanción a la inactividad del acreedor.

Por consiguiente, habiéndose configurado la mora de la actora al no acreditar sus ingresos a partir del año 2019, la obligación se hizo exigible en su integridad al 31 de diciembre de 2019, sin que quepa fraccionar dicha exigibilidad en cuotas anuales sucesivas dotadas de cómputos prescriptivos independientes, como pretende la demandada.

OCTAVO: Que la Ley N°19.287 no contiene normas especiales que regulen la prescripción de las obligaciones que de ella emanan, razón por la cual resultan plenamente aplicables las reglas generales. En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado reiteradamente que, tratándose de deudas reguladas por dicha ley, la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N°18.092, mientras que la acción ordinaria se rige por las reglas de prescripción del párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, precisamente por no existir en la ley especial normas que regulen este modo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

extinguir las obligaciones. Ha precisado, asimismo, que estas deudas pueden extinguirse por prescripción, instituto de aplicación general conforme al artículo 1567 N°10 del Código Civil, que rige contra toda persona, incluso contra el Estado, según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal (Corte Suprema, Rol N°20.687-2022, en el mismo sentido que los Roles N°23.389-2014, N°27.314-2014 y N°18.838-2015). De este modo, la imprescriptibilidad, por su carácter excepcional, requiere de texto legal expreso que la establezca, el que no existe respecto de los créditos del Fondo Solidario de la Ley N°19.287.

NOVENO: Que conviene precisar que la conclusión anterior no se ve alterada por la doctrina que la propia Corte Suprema ha desarrollado a propósito del crédito con aval del Estado regulado por la Ley N°20.027, respecto del cual ha declarado su imprescriptibilidad, pues en ese caso existe una norma legal expresa —el artículo 13 inciso segundo de dicha ley— que dispone que las cuotas impagas no prescribirán. Tratándose en autos de un crédito del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Ley N°19.287, y no de un crédito con aval del Estado de la Ley N°20.027, no concurre a su respecto regla de excepción alguna, por lo que rige el principio general de prescriptibilidad de las acciones y derechos.

DÉCIMO: Que, a diferencia de lo que sostiene la demandada, las retenciones de impuestos que ha padecido la actora en virtud de la deuda que mantiene con esa universidad no constituyen un hecho que interrumpa la prescripción ni que permita entender que se ha renunciado a alegarla. En efecto, tanto la interrupción natural, entendida como el reconocimiento de la deuda por el deudor, como la renuncia de la prescripción, esto es, no alegarla pudiendo hacerlo, exigen una manifestación inequívoca y voluntaria del obligado, cuestión que no se verifica en la especie. La Excelentísima Corte Suprema ha resuelto sobre este preciso punto que la retención de la devolución de impuestos por la Tesorería General de la República se pone en movimiento a requerimiento del acreedor y es cumplida por la autoridad fiscal sin necesidad de recabar el consentimiento del obligado, quien no toma parte en ella; de manera que tales abonos, verificados sin que medie la aquiescencia del deudor, no pueden ser tenidos como un reconocimiento de la obligación con aptitud para interrumpir la prescripción (Corte Suprema, Rol N°1162-2011 y Rol N°88.920-2016). Otro tanto cabe concluir respecto de las llamadas telefónicas, correos electrónicos y cartas reseñados en el informe de gestión, todos los cuales constituyen actos unilaterales del acreedor dirigidos a instar el cobro, y no actos del deudor que importen reconocimiento de la deuda.

UNDÉCIMO: Que, en consonancia con lo anterior, la prueba rendida por la demandada, orientada a establecer la interrupción natural de la prescripción, no da

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

cuenta de aquello. Las gestiones invocadas constan en documentos emanados de la propia demandada, que no acreditan la intención del deudor de reconocer o pagar la deuda con posterioridad a la data de exigibilidad; en efecto, si bien la actora efectuó declaraciones y pagos hasta el año 2018 —actos voluntarios que, en su oportunidad, tuvieron aptitud para interrumpir naturalmente la prescripción —, el plazo corrió sin solución de continuidad desde el 31 de diciembre de 2019, sin que se haya incorporado al proceso instrumento alguno suscrito por la actora, con fecha posterior a esa data, del que pueda desprenderse un nuevo reconocimiento; y las retenciones del servicio de Tesorería, reconocidas por la actora, no constituyen, según lo razonado, un acto voluntario del deudor.

DUODÉCIMO: Que, conforme a lo razonado, habiendo transcurrido el plazo de prescripción, tanto de las acciones ejecutivas emanadas de los pagarés como de las acciones ordinarias de cobro del crédito universitario otorgado a la actora, desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2025, sin que se verifique interrupción ni renuncia de ninguna especie, se accederá a la demanda como se dirá.

DECIMOTERCERO: Que la restante prueba rendida en autos no altera lo concluido, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado. Finalmente, no se condenará en costas a la demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por las anteriores consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 2492, 2493, 2497, 2514, 2515, 2518 y siguientes del Código Civil, **se declara:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida en folio 1 por [redacted] **DE** [redacted] en contra de la **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, y, en consecuencia, se declaran prescritas todas las acciones, ejecutivas y ordinarias, que tiene la Universidad de Tarapacá para perseguir el pago del crédito universitario otorgado a través del Fondo Solidario de Crédito Universitario, reflejadas en los pagarés N°2012009918, 2011009319, 2010008796, 2010010795, 2009007123, 2009010539, 2008005094, 2008005093, 2007002560, 2007002562, 2006005733, 2006005734, 2005010479, 2004007570, 2004007571, 20031321, 20031322, 20027541 y 20027542, según el listado de folio 1 y las copias allí acompañadas, por un total de 481,04 Unidades Tributarias Mensuales, más reajustes e intereses correspondientes.

II.- Se ordena a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial e informar la prescripción de la deuda antes anotada, remitiendo copia autorizada de la sentencia que declara la prescripción al Consejo de Rectores, a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

fin de eliminar a la actora de los registros respectivos, debiendo informar en tal sentido por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y del arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

III.- Que **SE ORDENA OFICIAR AL SERVICIO DE TESORERÍA** para que se abstenga de efectuar nuevas retenciones de los impuestos de la actora en virtud de la deuda declarada prescrita.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

Rol [redacted]

En Arica, a diecisiete de julio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Gonzalo Rodrigo Brignardello Cruz
Juez
PJUD
Diecisiete de julio de dos mil veintiséis
11:49 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]